

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00332-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de LUZ ELENA TOBON MARULANDA y GILMA MIREYA RIVEROS ARGUELLO, contra LUZ MARINA DÍAZ ZAPATA, por virtud de los conceptos que en favor de las primeras fueron reconocidos en sentencia emitida el 4 de febrero de 2020, emitida dentro de proceso verbal que cursó previamente en el mismo expediente, particularmente por *“los frutos civiles reconocidos a la fecha de la sentencia (...) y los que se sigan causando hasta que se haga la restitución o se verifique la entrega del inmueble 50S – 40063523”*.

La ejecutada se notificó por estado, quien dentro del término de traslado guardó silencio, esto es, no formuló medio enervante alguno.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.